

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "[**ACTOR_2**] (**EN REPRESENTACION DE SU HIJA** [**ACTOR_1**]) **C/** [**NOMBRE_1**] **E** [**NOMBRE_2**] **S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00167-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 21/07/2025 se presentó con patrocinio letrado la Sra. '[**ACTOR_2**]' DNI. '[**DNI_ACTOR_2**]', en representación de su hija '[**ACTOR_1**]' DNI. '[**DNI_ACTOR_1**]' y solicitó se fije a cargo del Sr. '[**ACTOR_1**]' DNI. '[**DNI_ACTOR_1**]' (progenitor) y la Sra. '[**DEMANDADO_1**]' DNI. '[**DNI_DEMANDADO_1**]' (abuela paterna), una cuota alimentaria del 35% de lo que perciban en todo concepto, con más igual porcentaje del SAC, suma que no deberá ser inferior al valor de una canasta y media de crianza para un niño, niña o adolescente en el rango etario de 6 a 12 años, según el índice de crianza publicado mensualmente por el INDEC correspondiente al mes de pago.-

Relató la actora que inició una relación de pareja con el Sr. '[**ACTOR_1**]' aproximadamente en el año 2008, conviviendo ambos en el domicilio de sus padres y que de dicha unión nació la adolescente de autos. Expuso que, cuando la niña contaba con aproximadamente [**EDAD_ACTOR_1**], el progenitor se retiró del hogar, cesando la convivencia, por lo que la hija quedó bajo su exclusivo cuidado.-

Manifestó que, desde entonces, asumió en forma exclusiva las tareas de crianza, cuidado, atención médica, educación y manutención de la niña, sosteniendo que el demandado no cumplió adecuadamente con sus deberes parentales, efectuando únicamente aportes económicos esporádicos, los que -según afirmó- eran posibles gracias a la ayuda de la abuela paterna codemandada.-

Indicó que inicialmente realizó diversos trabajos informales para solventar las necesidades de su hija y que, a partir del año 2018, comenzó a desempeñarse laboralmente en la Municipalidad, circunstancia que le permitió brindar una mayor cobertura de las necesidades de '[**ACTOR_1**]', incluyendo la afiliación a la obra social IPROSS, de la que actualmente es beneficiaria.-

Refirió que, frente al incremento de las necesidades de la adolescente y la insuficiencia de los aportes paternos, promovió una instancia de mediación arribándose en el año 2020 a un acuerdo extrajudicial por el cual el progenitor se comprometió a abonar una cuota alimentaria de \$5.000 mensuales, con una actualización semestral del diez por ciento 10%, convenio que no fue homologado judicialmente.-

Sostuvo que, con posterioridad, el demandado continuó efectuando aportes de manera irregular e insuficiente, invocando reiteradamente la falta de empleo o de ingresos estables, sin participar -conforme sostuvo- en las tareas de cuidado ni colaborar con otros gastos vinculados a vestimenta, calzado, útiles escolares, medicamentos o actividades de la adolescente.-

Expuso que la insuficiencia de dichos aportes la obligó a restringir gastos familiares, dejar la vivienda que alquilaban y regresar junto a su hija al domicilio de sus padres, donde realizó reformas y mejoras para acondicionar un espacio adecuado para la adolescente, afrontando para ello un préstamo bancario y la adquisición del mobiliario necesario.-

Asimismo, manifestó que '[ACTOR_1]' debió discontinuar determinadas actividades recreativas y deportivas por razones económicas y que diversos bienes destinados a su recreación, como una bicicleta, fueron adquiridos exclusivamente con recursos propios.- Añadió que, a medida que su hija fue creciendo, sus necesidades se incrementaron, tanto por el contexto inflacionario como por su etapa evolutiva, destacando que desde el año 2023 la adolescente recibe tratamiento médico por [SALUD_ACTOR_1], utilizando [SALUD_ACTOR_1] que deben renovarse anualmente y requiriendo calzado adecuado para dicha patología. Señaló también que, por indicación nutricional, sigue una alimentación específica y necesita indumentaria acorde a su contextura física, gastos que -señaló- afronta exclusivamente la actora, sin cobertura integral de la obra social ni colaboración económica del progenitor.-

Agregó que la adolescente desarrolla actualmente mayores actividades sociales propias de su edad y se encuentra próxima a cumplir quince años, lo que implica nuevos gastos recreativos y sociales que no puede afrontar únicamente con sus ingresos, destacando que continúa ejerciendo en forma exclusiva el cuidado personal de su hija.-

Sostuvo que la cuota alimentaria convenida en el año 2020 ha perdido totalmente su capacidad adquisitiva como consecuencia del proceso inflacionario y del aumento generalizado del costo de vida, resultando insuficiente para cubrir las necesidades actuales de la adolescente.-

Finalmente, señaló que el demandado continúa alegando carecer de ingresos suficientes, razón por la cual promovió una nueva instancia de mediación en mayo de 2025, solicitando que la obligación alimentaria fuera integrada también por la abuela paterna, a quien atribuye una adecuada capacidad económica derivada de la percepción de una jubilación y una pensión policial, afirmando además que ésta habría contribuido en

forma informal al pago parcial de la cuota alimentaria. En función de ello, promovió la presente acción contra el progenitor y la abuela paterna, solicitando el aumento de la cuota alimentaria y la extensión de la obligación alimentaria a esta última.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de '[ACTOR_1]'.-

Se fijó a cargo de los demandados la cuota alimentaria provisoria en el 25% de los haberes del progenitor con un piso en una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años. Para el caso de que el progenitor no cumpliera con los alimentos provisorios, se fijó dicha obligación a cargo de la abuela paterna en el 15% de sus haberes con un piso en el 15% SMVM.-

3.- CONTESTACIONES DE DEMANDA:

A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ABUELA PATERNA:

El día 21/08/2025 se presentó la Sra. '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]' y contestó la demanda promovida en su contra.-

La abuela paterna solicitó el íntegro rechazo de la demanda, efectuando una negativa general de los hechos invocados por la actora y, en particular, negando que el progenitor hubiera incumplido su obligación alimentaria o que sus aportes hubieran sido meramente esporádicos. Asimismo, rechazó que su hijo dependiera económicamente de ella o que le proporcionara dinero para cumplir con la cuota alimentaria, como también haber contribuido de manera encubierta al sostenimiento económico de su nieta.-

Sostuvo que siempre procuró el bienestar de su nieta en su calidad de abuela, diferenciando dicho vínculo afectivo de la obligación alimentaria que la actora pretende atribuirle. Afirmó que el progenitor, pese a no contar con un empleo formal y estable, ha desarrollado trabajos informales que le permitieron cumplir con la cuota alimentaria acordada en el año 2020, destacando que la propia documental acompañada por la

actora demostraría la realización de transferencias periódicas en concepto de alimentos.- Manifestó que el verdadero objeto del reclamo radica en la actualización de una cuota alimentaria que quedó desactualizada por el transcurso del tiempo y el proceso inflacionario, cuestión que -a su criterio- debe dirimirse exclusivamente respecto del obligado principal, sin extender la pretensión a la abuela paterna.-

En ese marco, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que la obligación alimentaria de los ascendientes reviste carácter subsidiario y que, en el caso, no se encuentran acreditados los presupuestos previstos por el Art. 668 CCyC. En tal sentido, sostuvo que no existe incumplimiento del progenitor, quien habría efectuado los pagos correspondientes, ni tampoco se demostró su imposibilidad material de afrontar un eventual incremento de la cuota alimentaria, por lo que consideró improcedente dirigir la acción en su contra.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

B.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROGENITOR:

El día 26/08/2025 se presentó el Sr. '[ACTOR_1]' DNI. '[DNI_ACTOR_1]' y contestó la demanda en su contra, solicitando su rechazo, negando haber incumplido los deberes derivados de la responsabilidad parental, así como también que sus aportes alimentarios hubieran sido esporádicos o que hubiera demostrado desinterés por el bienestar de su hija.-

Sostuvo que ha cumplido en forma regular con la cuota alimentaria acordada en el año 2020, realizando depósitos mensuales y efectuando un esfuerzo económico acorde a sus posibilidades. Señaló que la documental acompañada acredita una secuencia ininterrumpida de transferencias y afirmó haber incrementado progresivamente el monto abonado, pasando de \$50.000 a \$90.000 mensuales, por lo que consideró que el conflicto no radica en un incumplimiento de su parte sino en la desactualización de la cuota originalmente pactada.-

Asimismo, expuso que su situación económica es precaria, indicando que no posee empleo registrado, bienes ni actividad tributaria a su nombre y que sus ingresos provienen exclusivamente de trabajos informales, de carácter variable e inestable.-

Seguidamente, manifestó que, además de '[ACTOR_1]', tiene responsabilidades alimentarias respecto de otros dos hijos: '[FAMILIAR_1]', por quien abonaría una cuota alimentaria fijada judicialmente y '[FAMILIAR_2]', de [EDAD_FAMILIAR_2], quien -indicó- convive con él y cuyos gastos de manutención, vivienda, alimentación y cuidado afronta directamente. En virtud de ello, sostuvo que la pretensión de aumento formulada

por la actora no contempla adecuadamente la totalidad de sus obligaciones alimentarias ni su real capacidad económica.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 03/09/2025 la actora contestó el traslado conferido y ratificó íntegramente los hechos, fundamentos de derecho y prueba ofrecidos en su demanda.-

Asimismo, solicitó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la abuela paterna, sosteniendo que el Art. 668 CCyC habilita a reclamar alimentos a los ascendientes en el mismo proceso promovido contra el progenitor, sin exigir el agotamiento previo de acciones judiciales contra este último.-

En tal sentido, argumentó que de las propias manifestaciones y documental acompañada por los demandados surge que el progenitor no posee empleo registrado, carece de inscripción tributaria y no cuenta con recursos suficientes para atender adecuadamente las necesidades alimentarias de su hija, circunstancias que -a su modo de ver- justifican la procedencia del reclamo dirigido también contra la ascendiente, en atención al principio de solidaridad familiar y al interés superior de la niña.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 29/09/2025 se indicó que la excepción interpuesta por la codemandada sería tratada en definitiva.-

El 21/10/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 06/11/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de 'Salma Agustina Goyenerre', 'Macarena Ayelén Fragosa', 'Natalia Alejandra [ACTOR_1]', 'Susana Delmira Lázaro', 'Darío Rubén Tagliani' y 'Germán Antonio Panloski'.-

El 14/11/2025 se agregaron informes de ARCA, la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y B.C.R.A.-

El 05/12/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 17/12/2025 se agregaron informes de la Dra. Rinaldo y de ANSES.-

El 25/02/2026 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 09/03/2026 el progenitor se presentó con nuevo patrocinio.-

El 07/05/2026 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 11/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En relación con la normativa aplicable al caso, corresponde destacar que la asistencia alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales derivados de la responsabilidad parental. Así, el Art. 646 inc. a) del CCyC establece que los progenitores tienen el deber de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, procurarles alimentos y garantizar su formación educativa.-

En igual sentido, el Art. 658 del mismo cuerpo legal dispone que ambos progenitores deben proveer a la manutención y educación de sus hijos conforme a sus posibilidades económicas y a las necesidades de aquellos, aun en los supuestos en que el cuidado personal sea ejercido por uno solo de ellos. Asimismo, dicha obligación se mantiene hasta los veintiún años de edad, salvo prueba de que el hijo cuenta con recursos suficientes para sostenerse por sí mismo.-

A su vez, el Art. 659 del CCyC establece que la obligación alimentaria no se limita únicamente a la provisión de comida, sino que comprende todo lo necesario para el desarrollo integral del niño o adolescente, incluyendo gastos de vivienda, salud, educación, vestimenta, esparcimiento, asistencia y formación para un oficio o profesión. Tales prestaciones pueden cumplirse en dinero o en especie, debiendo valorarse siempre las necesidades del alimentado y la capacidad económica de quien debe prestarlos.-

En armonía con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1), estableciendo además que los padres -o quienes se encuentren a cargo- tienen la responsabilidad primordial de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para ese desarrollo (Art. 27 inc. 2). Del mismo modo, impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 27 inc. 4).-

En este marco, el Código Civil y Comercial concibe el derecho alimentario como una manifestación concreta del derecho humano a una existencia digna.-

Si bien la obligación alimentaria corresponde en primer término a los progenitores, el Art. 668 del CCyC habilita el reclamo contra los ascendientes, sea dentro del mismo proceso o mediante acción autónoma, siempre que se acredite prima facie la dificultad para obtener la prestación del progenitor principalmente obligado.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

a.- Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la

prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre la adolescente de autos y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con la aquí codemandada.-

Conforme el acta acompañada por la actora, el día 27/05/2020 los progenitores de la adolescente arribaron al siguiente acuerdo: *"I-) PRESTACIÓN ALIMENTARIA: el señor '[ACTOR_1]' asume como compromiso de pago en concepto de prestación alimentaria, abonar la suma de pesos cinco mil (\$5.000), con una actualización semestral del 10%, suma que será depositada en la cuenta judicial cuya apertura se solicita a este Centro de Mediación"*. Asimismo y previo al inicio de las presentes actuaciones, la actora convocó a la abuela paterna a mediación, instancia cerrada sin acuerdo.-

Según el recibo de haberes acompañado por la actora, la misma es empleada de la Municipalidad de San Antonio Oeste desde diciembre del año 2018, percibiendo haberes netos de [MONTO_ACTOR_2] (recibo correspondiente al periodo 04/2025). Se visualiza del recibo que la actora debe recurrir a créditos.-

La actora acompañó comprobantes de transferencias realizadas por el progenitor de la adolescente por los montos de \$30.000, \$50.000, \$60.000, \$70.000 y \$90.000.-

Conforme el certificado de alumna regular expedido por la [LUGAR_1], la adolescente

es alumna del establecimiento. De acuerdo al certificado extendido por Josefina Rinaldo, la adolescente recibe tratamiento por una [SALUD_ACTOR_1], habiendo sido derivada en su control de la libreta sanitaria desde el año 2023, por lo cual está usando desde esa fecha [SALUD_ACTOR_1], debiendo renovar la misma anualmente, o en caso de crecimiento, se deberá renovar con antelación.-

La progenitora aportó comprobantes de pagos en diferentes comercios de los rubros indumentaria, papelería y electrónica.-

Por su parte el progenitor acompañó comprobantes de transferencias realizadas a la actora entre octubre de 2024 a agosto de 2025.-

Asimismo acompañó la partida de nacimiento correspondiente a su hijo [FAMILIAR_1], nacido el [FECHA_FAMILIAR_1] y el acuerdo arribado en fecha 19/06/2024 con la madre del mismo, consistente en lo siguiente: “'[ACTOR_1], MAXIMILIANO JESUS' D.N.I. N: '[DNI_ACTOR_1]' asume como compromiso de pago en concepto de prestación alimentaria, abonar la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000) con una actualización semestral del 15% a realizarse los meses de enero y julio de cada año (...) Las partes se comprometen a abonar el 50% cada uno de los gastos de salud”.-

También acreditó tener otro hijo, [FAMILIAR_2], nacido el [FECHA_FAMILIAR_2].-

Prueba informativa: ARCA informó que los codemandados no registran inscripciones activas ante el organismo.-

La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que la abuela paterna posee un vehículo a su nombre valuado en [MONTO_DEMANDADO_1].-

El BCRA informó que el progenitor posee cuentas en el Banco Nación, Banco Patagonia, Banco de la Provincia del Neuquén y Mercado Pago, mientras que la abuela paterna tiene cuentas en el Banco de La Pampa y Banco de la Provincia del Neuquén.-

El Registro de la Propiedad Inmueble informó que los codemandados no tienen inmuebles inscriptos a su nombre.-

La Dra. Rinaldo informó que la adolescente recibe tratamiento por una [SALUD_ACTOR_1], habiendo sido derivada en su control de la libreta sanitaria desde el año 2023, por lo cual está usando desde esa fecha [SALUD_ACTOR_1], debiendo renovar las mismas cuando su pie crezca o mínimo una vez al año, con nueva toma de pedigrafía y control. Se deberá renovar las ortesis con antelación hasta que la paciente mejore totalmente y así pueda tener el alta definitiva. Indicó que el valor del elemento es en la actualidad de \$63.000.-

ANSES informó que la abuela paterna es titular de dos prestaciones, una jubilación por un monto de [MONTO_DEMANDADO_1] (mensual 12/2025, incluye SAC) y una pensión (retiro policía) por un importe a percibir para el mensual Diciembre/2025, de [MONTO_DEMANDADO_1] (incluye SAC).-

Prueba testimonial: La testigo 'Salma Agustina Goyenerre' -amiga de la actora-, la adolescente de autos vive con la madre, quien trabaja en la Municipalidad. Que los gastos de la niña son solventados por la madre. Que el progenitor tenía una carnicería.-

La Sra. 'Macarena Ayelén Fragosa' -amiga de la actora- manifestó que la actora trabaja en el Municipio por las mañanas y que por las tardes limpia casas, departamentos, y vende cosas. Que los gastos de la adolescente son afrontados por la progenitora, pero que no le alcanza.-

La Sra. 'Natalia Alejandra [ACTOR_1]' -hermana e hija de los demandados, respectivamente- declaró que la adolescente vive con la madre en la casa de los abuelos maternos. Que el progenitor y la abuela paterna no tienen relación con la adolescente. Que el progenitor nunca aportó para la manutención de la adolescente, que quien lo hacía era la abuela paterna. Que en ocasiones cuando la actora le requería ayuda al progenitor, el mismo respondía con agresiones, por eso aquella terminaba pidiéndole ayuda a la testigo. Que el progenitor nunca tuvo predisposición. Que el demandado tiene problemas por las cuotas alimentarias respecto de sus otros hijos y que se ha establecido la prestación a cargo del abuelo paterno (fallecido). Que el progenitor siempre hizo changas. Que en un momento su padre le puso un comercio, pero desaprovechó esa oportunidad.-

El testigo 'Darío Rubén Tagliani' manifestó que el Dr. '[ACTOR_1]' vive con su pareja y un hijo. Que ayuda a sus otros hijos, enviando dinero. Que el demandado trabaja en una carnicería.-

El Sr. 'Germán Antonio Panloski' declaró que el demandado le ha preguntado si tenía alguna changa para realizar porque no le alcanzaba el dinero. Que hace unos cinco años atrás, atento su profesión de carpintero, el demandado le pidió una cama y placard para la adolescente de autos.-

b.- Encontrándose acreditado el vínculo filiatorio entre la adolescente y sus progenitores, así como el existente entre el Sr. '[ACTOR_1]' y la codemandada '[DEMANDADO_1]', corresponderá analizar la procedencia del presente reclamo y la eventual extensión subsidiaria de la obligación alimentaria a la ascendiente paterna.-

De las constancias de autos surge que la adolescente convive con su progenitora, quien

ejerce de manera cotidiana y exclusiva su cuidado personal. Asimismo, se encuentra acreditado que la actora se desempeña como empleada de la Municipalidad de San Antonio Oeste desde el año 2018, percibiendo ingresos regulares, sin perjuicio de lo cual los recibos acompañados evidencian la existencia de descuentos vinculados a créditos personales. La prueba testimonial producida resulta conteste en señalar que es la madre quien afronta en forma principal las necesidades diarias de la adolescente, asumiendo además la totalidad de las tareas de cuidado.-

Tales tareas poseen indudable contenido económico y deben ser especialmente valoradas al momento de determinar la contribución de cada progenitor, pues constituyen una modalidad de cumplimiento de la obligación alimentaria expresamente reconocida por el Art. 660 CCyC.-

La Cámara de Apelaciones de Viedma ha señalado que: *“(...) las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

En cuanto a las necesidades de '[ACTOR_1]', las mismas se encuentran acreditadas no sólo por su condición de adolescente, sino también por las particulares circunstancias de salud que atraviesa. En efecto, la documental e informes remitidos por la Dra. Josefina Rinaldo permiten tener por demostrado que desde el año 2023 se encuentra bajo tratamiento por una [SALUD_ACTOR_1], utilizando ortesis móviles que deben renovarse periódicamente, cuyo valor actual asciende a \$63.000. A ello se suman los gastos propios de su escolaridad, vestimenta, alimentación, recreación y desarrollo integral, aspectos que se presumen incrementados en función de su edad y que encuentran corroboración en la documental acompañada por la actora.-

Respecto del progenitor, la prueba reunida no permite concluir que se haya desentendido absolutamente de su obligación alimentaria. Por el contrario, se encuentran acreditadas transferencias periódicas efectuadas a favor de la actora y el propio acuerdo alimentario celebrado en el año 2020. Asimismo, diversos testigos dieron cuenta de que el demandado realiza aportes económicos a sus hijos y desarrolla actividades laborales informales para procurarse ingresos.-

Sin embargo, ello no conduce a descartar las dificultades alegadas por la accionante. Las constancias de autos demuestran que el Sr. '[ACTOR_1]' carece de empleo registrado, no registra actividad tributaria ante ARCA ni bienes inmuebles a su nombre, obteniendo ingresos provenientes de actividades informales y discontinuas. A su vez, acreditó tener a su cargo otras obligaciones alimentarias, circunstancia que necesariamente debe ponderarse al valorar sus posibilidades económicas actuales.-

Por otra parte, la prueba testimonial también da cuenta de situaciones de conflictividad persistente entre los progenitores. En particular, la testigo 'Natalia Alejandra [ACTOR_1]' manifestó que en diversas ocasiones la actora requería ayuda económica para la adolescente y obtenía respuestas agresivas por parte del progenitor, agregando que existieron períodos en los cuales los aportes resultaron insuficientes o fueron afrontados por otros integrantes del grupo familiar. Si bien tales manifestaciones deben ser apreciadas con prudencia en razón del vínculo familiar de la testigo con las partes, constituyen un elemento adicional que revela la existencia de dificultades concretas para garantizar una asistencia alimentaria adecuada y sostenida en favor de la adolescente.-

En este contexto, la cuestión no radica en la existencia de un incumplimiento absoluto del progenitor, sino en la comprobada insuficiencia de sus aportes para cubrir adecuadamente las necesidades actuales de '[ACTOR_1]', sumada a la inestabilidad de sus ingresos y a la existencia de otras cargas familiares a su cargo.-

Sentado ello, corresponde abordar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la abuela paterna. La defensa no puede prosperar.-

El Art. 668 del CCyC expresamente prevé que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso. La norma no exige la promoción previa de una acción autónoma contra el obligado principal ni la acreditación de su insolvencia absoluta, sino la demostración de circunstancias que permitan inferir la dificultad o insuficiencia del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de aquél.-

Sobre el punto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha señalado que nuestro ordenamiento recepta una subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos, destacando que: *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (STJRN, “J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos”, Se. del

10/04/2018).-

En dicho precedente también se precisó que la imposibilidad o dificultad del progenitor puede acreditarse mediante extremos menos rigurosos que los exigidos para la acción alimentaria entre parientes, bastando la demostración de circunstancias objetivas que permitan inferir que la percepción íntegra y regular de los alimentos resulta dificultosa.-

Precisamente ello es lo que acontece en autos. Se encuentra acreditado que el progenitor carece de ingresos formales, que posee otras obligaciones alimentarias, que sus aportes resultan insuficientes para cubrir las necesidades actuales de la adolescente y que existen antecedentes que evidencian dificultades recurrentes para asegurar una asistencia adecuada. Tales circunstancias tornan procedente la citación y eventual condena subsidiaria de la abuela paterna, razón por la cual corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.-

Finalmente, en cuanto a la situación económica de la Sra. '[DEMANDADO_1]', surge de la información remitida por ANSES que percibe una jubilación y una pensión derivada de su condición de retirada de la Policía de Río Negro, ingresos que en conjunto representan una capacidad económica significativamente superior a la del progenitor. Asimismo, registra titularidad sobre un automotor. Tales elementos permiten concluir que cuenta con aptitud contributiva suficiente para responder subsidiariamente por las necesidades alimentarias de su nieta, sin que ello implique desplazar al obligado principal ni eximirlo de las responsabilidades que le incumben.-

Por consiguiente, la obligación alimentaria deberá imponerse primordialmente al progenitor y sólo de manera subsidiaria a la abuela paterna, para el supuesto de incumplimiento total o parcial de aquél, solución que armoniza el interés superior de la adolescente con el carácter subsidiario que el ordenamiento jurídico atribuye a la obligación alimentaria de los ascendientes.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, comprendiendo y valorando lo que significa el Interés Superior de todos los hijos del aquí demandado, a los fines de lograr una igualdad para todos, especialmente para los que no conviven con su progenitor -como la adolescente M- encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciban por todo concepto el progenitor como principal obligado y subsidiariamente la abuela paterna en caso de incumplimiento del mismo, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso mínimo de una canasta de crianza para la franja etárea de seis a doce años, vigente en cada período.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de

pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 23/05/2025, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA '[ACTOR_1]':

¡Hola, '[ACTOR_1]!'! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es asegurarme de que se respeten los derechos de los chicos y chicas como vos.-

Quería contarte que estuve viendo un pedido que hizo tu mamá relacionado con la ayuda económica que necesitás para seguir creciendo, estudiando, cuidando tu salud y

realizando las actividades propias de tu edad.-

Para tomar una decisión, leí toda la información que se presentó en el expediente, revisé la documentación acompañada y tuve en cuenta las distintas opiniones y pruebas reunidas. Después de analizar todo eso, resolví que tu papá debe seguir colaborando con tus alimentos y que, si él no cumple con esa obligación, tu abuela '[DEMANDADO_1]' también deberá ayudar.-

Tomé esta decisión pensando en vos, en tus necesidades actuales, en tu salud, en tus estudios y en todo lo que necesitás para desarrollarte de la mejor manera posible en esta etapa de tu vida.-

Espero que sigas creciendo rodeada de afecto, acompañada por las personas que te quieren y con las oportunidades necesarias para cumplir tus proyectos y sueños.-

Saludos! Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los codemandados alimentantes, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Sra. '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]', sin perjuicio del carácter subsidiario que reviste la obligación alimentaria de los ascendientes conforme lo dispuesto por el Art. 668 CCyC.-

2.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. '[ACTOR_2]' DNI. '[DNI_ACTOR_2]', en representación de su hija '[ACTOR_1]' DNI. '[DNI_ACTOR_1]' y establecer una prestación alimentaria a favor de la adolescente en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor Sr. '[ACTOR_1]' DNI. '[DNI_ACTOR_1]' en su carácter de principal obligado, y la abuela paterna Sra. '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]' de modo subsidiario ante el incumplimiento de aquél. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la adolescente de autos, suma que no deberá ser inferior a una canasta de crianza comprendida en la franja etárea

de 6 a 12 años vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]' CBU '[CBU_CVU_2]', a nombre de la suscripta y perteneciente a estos autos del Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor o abuela paterna cuando no tengan trabajo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de mediación -23/05/2025- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

4.- Hacer saber a '[ACTOR_1]' y a '[DEMANDADO_1]' que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas a los codemandados, conf. Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios de la Dra. Melisa CAYUN en la suma de \$879.054 (Coef. 11% MB.= 1 CDC x12), según Arts. 6, 7, 8, 26 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Andrea REILE en la suma de \$559.398 (Coef. 7% MB.= 1 CDC x12), según Arts. 6, 7, 8, 26 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Roque Alejandro BARRETO en la suma de \$559.398 (Coef. 7% MB.= 1 CDC x12), según Arts. 6, 7, 8, 26 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

7.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

8.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a '[ACTOR_1]', deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza